

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/16/2021, INTERPUESTO POR EL C. JUAN ARMENDÁRIZ HERRERA quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** *“el resultado del cómputo de la elección de Diputados locales del Distrito 08 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la jornada electoral”.* (sic);” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que declara de improcedente y desecha de plano el juicio de nulidad electoral intentado por Juan Armendáriz Herrera, representante del Partido de la Revolución Democrática, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con relación al diverso numeral 63 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos de ley.

G l o s a r i o

| | |
|----------------------------------|--|
| Comisión Distrital | Comisión Distrital Electoral Local 8 con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. |
| Ley de Justicia Electoral | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí |
| Ley de Justicia Electoral | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

A n t e c e d e n t e s

- 1. Jornada electoral.** Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.
- 2. Cómputo distrital.** En fecha 9 de junio, la Comisión Distrital celebró sesión de cómputo para determinar el ganador de la elección del Distrito 8 Electoral, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.

3. **Constancia de validez y mayoría elección de diputación.** El 11 de junio, a las 00:03 horas, se dio por terminado el cómputo distrital, y, la Comisión Distrital expidió la Constancia de Validez para la elección del octavo distrito electoral local a la fórmula propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos Verde Ecologista y Partido del Trabajo.
4. **Juicio de nulidad electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 16 de junio, Juan Armendáriz Herrera, representante propietario del PRD ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió juicio de nulidad electoral.
5. **Aviso de Interposición.** El 16 de junio, la Comisión Distrital avisó a este Tribunal Electoral respecto de la interposición del medio de impugnación que aquí se resuelve.

I. Instancia jurisdiccional

1. El 22 de junio, el Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Comisión Distrital, y las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.
2. El ---- junio se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. **Improcedencia del juicio ciudadano**

1. **El medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos establecidos por la ley.**
2. **Marco normativo.** El artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral establece que serán desechados de plano aquellos medios de impugnación que presentados fuera de los plazos establecidos por la ley.

Asimismo, el artículo 63 del mismo ordenamiento jurídico establece que los juicios de nulidad electoral deberán ser promovidos dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

Por su parte, el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento, y en caso de que se señalen días, éstos se entenderán como días completos, es decir, iniciarán a las 00:00 horas y concluirán a las 24:00 horas siguientes.

1. **Caso concreto.** En el presente caso, según se advierte de las constancias que obran en autos, y tal y como se reseñó en los antecedentes de esta resolución, el inconforme presentó su juicio de nulidad el día 16 de junio a las 00:20 horas.

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia

Electoral, toda vez que el juicio que nos ocupa no fue presentado dentro del plazo de establecido en el numeral 63 de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente dispone que se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir de que concluya el cómputo distrital.

Así las cosas, según se advierte del Acta de Sesión de Cómputos de la Comisión Distrital Electoral de San Luis Potosí, correspondiente al distrito 8, la sesión fue iniciada el día 9 de junio a las 8:00 horas y concluyó a las 00:03 horas del día 11 once de junio. Documental al que este Tribunal Electoral le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, toda vez que son expedidos por un funcionario electoral, de conformidad con lo señalado los artículos 18, 19 fracción I, inciso a), y, 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, de la documental en comento es posible advertir que en dicha sesión estuvo presente Kesia Guerrero García, representante del PRD, quien pasó asistencia y firmó el acta de sesión de la que se viene hablando. Hecho que se trae a comento, pues de esta forma surte efectos la notificación automática, la cual se da en virtud de que el representante del partido asistió a la Sesión y tuvo al alcance todos los elementos necesarios para quedar debidamente notificado del contenido del acto que ahora impugna.

A mayor abundamiento, el actor manifiesta expresamente en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado el día 11 de junio.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 10 y 63 de la Ley de Justicia Electoral, los cuatro días para que el actor se inconformara en contra del cómputo distrital 8, comprendió del día 12 de junio al 15 de junio.

Bajo esta línea argumentativa, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente, el actor promovió su juicio de nulidad electoral el pasado día 16 de junio, a las 00:20 horas.

Todo lo anterior queda ilustrado con la siguiente tabla:

| | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 |
|---|--|-------------|-------------|-------------|--|
| 11 de junio | 12 de junio | 13 de junio | 14 de junio | 15 de junio | 16 de junio |
| Fecha de conclusión del Cómputo Distrital | Inicio de término para presentar juicio de nulidad (art. 63 de la Ley de Justicia Electoral) | | | | Presentación del juicio de nulidad electoral |

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado al quinto día de haber terminado el cómputo distrital, lo que resulta notoriamente extemporáneo, en atención a lo señalado en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Conclusión.** De lo precisado, se concluye que el juicio ciudadano interpuesto por el representante del PRD fue promovido fuera de los 4 días siguientes al que concluyó el cómputo distrital; luego entonces, lo conducente es desechar de plano su demanda.

3. **Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, en razón de que el medio de impugnación que aquí se resuelve fue presentado fuera de los plazos que establece la ley, y con ello se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, la presente resolución tiene como efectos:

- a. **Es improcedente** el presente juicio ciudadano.
- b. Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano.**

4. **Notificación a las partes.** Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese por estrados** al actor, toda vez que no precisó con exactitud la calle y número que autoriza para recibirlas en su escrito inicial de demanda; **notifíquese por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución**, a la Comisión Distrital Electoral local 8, con sede en esta ciudad de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente el presente juicio de nulidad electoral.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.